

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1519-2020-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 18 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente Nro. 201900119226, el Informe Final de Instrucción Nro. 450-2020-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de marzo de 2020, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Carretera Pedro Ruiz - Chachapoyas Km. 52, Fundo Villa de Paris del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa denominada **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.** identificada con identificado con RUC Nro. 20480133251.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 657-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de febrero de 2020, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en Carretera Pedro Ruiz - Chachapoyas Km. 52, Fundo Villa de Paris del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, con Registro de Hidrocarburos Nro. 34720-056-260319, cuya responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nro.	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	Se verificó que el producto GLP Automotor lo adquieren de la ESTACION DE SERVICIOS ULTUBAMBA II S.R.L., con Registro N° 112799038-260516 sin código autorizado por el SCOP y/o sin registrarlo en el sistema SCOP.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 183-2007-OS/CD.	Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de GLP con código de autorización otorgado por el SCOP y registrándolo en el SCOP.

1.2 Mediante el Oficio Nro. 438-2020-O/OR AMAZONAS de fecha 20 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3 Mediante escrito de registro Nro. 2019-119226 de fecha 26 de febrero de 2020, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, presenta sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Mediante Oficio Nro. 187-2020-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de marzo de 2020 y notificado electrónicamente el 16 de marzo de 2020, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.** el Informe Final de Instrucción Nro. 450-2020-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de marzo de 2020, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole

un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5 El agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 187-2020-OS/OR AMAZONAS pese a encontrarse debidamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1 El Agente Supervisado, en su escrito de registro Nro. 2019-119226 de fecha 26 de febrero de 2020, reitera lo expuesto en su escrito presentado con fecha 31 de enero de 2020, en cuanto a haber cometido la infracción por desconocimiento a su obligación de realizar el pedido formal del combustible que deseaba adquirir (GLP automotor) a través del sistema SCOP, adjuntando el print de la regularización del pedido de SCOP correspondiente:

GRIFO Y ESTACIONES MI LEYDI S.A.C. - GRIFO Y ESTACIONES MI LEYDI S.A.C.									
Agente Vendedor		ESTACION DE SERVICIOS UTCUBAMBA II S.R.L.							
Planta de Abastecimiento									
Código Autorización		60826026722							
Código Referencia									
Estado		ACEPTADO							
Número de Orden Compra		001							
Fecha Pedido		29/01/2020 19:17:35							
Tipo de Pedido		Simple							
Número Factura									
Número Guia de Remisión									
Tipo Venta Factor									
Agente Comprador		GRIFO Y ESTACIONES MI LEYDI S.A.C.							
Dirección del Comprador									

Producto	Transporte			Dens 60°F (kg/lt)	Temp (°F)	Cantidad				Estado
	Tipo	Placa				Solicitada	Aceptada	Vendida	Recibida	
GLP - G	Camión Cisterna	D0S-970		0.51		2500.00 Gls	2500.00 Gls	0.00 Gls	0.00 Gls	ACEPTADO

3. ANÁLISIS

- 3.1 Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **91j6sprvqu**. No aplica a notificaciones electrónicas.

(...)

En concordancia a ello, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

- 3.2 En cuanto al criterio de subsanabilidad de la infracción, el Reglamento de SFS ha establecido supuestos en los cuales las infracciones son insubsanables, conforme se detalla en el numeral 15.3 del artículo 15, el mismo que indica lo siguiente:

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f. Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.>>

- 3.3 De igual forma, el citado Reglamento ha indicado que para los supuestos indicados en el párrafo precedente, constituye factor atenuante el indicado en el literal g.3) numeral 25.1 del artículo 25, precisando lo siguiente:

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(..)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.4 Por otro lado, en las evaluaciones realizadas durante el procedimiento de supervisión se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante Reglamento de SFS) precisa lo siguiente:

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

En concordancia a ello, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

Artículo 179°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

3.5 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin el 23 de julio de 2019, que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2° y 3° Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003 OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 183-2007 OS/CD, que a la letra dice:

<<Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expendir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.>>

3.6 Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, verificó que la Estación de Servicios arriba citada adquiriría combustibles sin código de autorización otorgado por el SCOP, conforme consta en el Acta de Supervisión General – Expediente Nro. 201900119226 realizada el 23 de julio de 2019, en la que se puede verificar que la empresa supervisada era una Estación de Servicios con gasocentro de GLP, la cual adquirió GLP de uso vehicular sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP, realizando tres pedidos del referido combustible a través de un transporte distribuidor de GLP a Granel de Placa DOS-970/T3L-904, T8A-929, operado por ESTACION DE SERVICIOS UTCUBAMBA II S.R.L. con Registro Nro. 112799-038-260516 para GLP vehicular.

Lo señalado se sustenta en el siguiente cuadro y registro fotográfico, donde se consignan el Stock de GLP de uso vehicular en el establecimiento, realizada durante la visita de supervisión de fecha 23 de julio de 2020:

Tanque	Compartimiento	Producto	Capacidad Autorizada (galones)	Capacidad verificada (galones)
--------	----------------	----------	--------------------------------	--------------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 1519-2020-OS/OR AMAZONAS

1	---	GLP	3 200	377.60
---	-----	-----	-------	--------



Medición del Stock del tanque 01 para GLP Vehicular, 11.8 % = 377.60 galones.

Conforme se observa, el establecimiento supervisado contaba, a la fecha de supervisión, con combustibles para comercializar (377.60 galones de GLP Vehicular); sin embargo, no presentó la orden de pedido correspondiente que acredite la adquisición de dicho producto verificado a través del sistema SCOP; verificándose de esa manera, el incumplimiento a la normativa del SCOP.

3.7 Ahora bien, es importante precisar que el Acta de Supervisión General – Expediente Nro. 201900119226 realizada el 23 de julio de 2019, en la cual se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, concordado con el artículo 176° del TUO de LPAG.

Bajo tal lineamiento, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, verificando que el administrado ha presentado en su descargo dos imágenes en las que se evidencia que posterior a la supervisión adquiere sus combustibles con el correspondiente código autorizado por SCOP, lo cual supone que ha efectuado acciones correctivas a la infracción en comento.

Al respecto; debemos tener en cuenta que la referida infracción se encuentra dentro de los supuestos de incumplimientos no subsanables; para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de SFS, el cual refiere lo siguiente: *no son pasibles de subsanación incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.*

En atención a ello, de conformidad con lo establecido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, en los casos de incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por el agente supervisado para cumplir con la obligación infringida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9JESPRVQV**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2020-OS/OR AMAZONAS**

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento, **aplicándose un descuento de 5% (cinco por ciento) en la graduación de la multa.**

3.8 Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables ¹
El establecimiento supervisado adquiere sus productos (GLP de uso vehicular) sin código de autorización otorgado por el SCOP. Cantidad total de combustible encontrado en stock: 377.60 galones.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 183-2007-OS/CD.	4.7.1	Multa hasta 150 UIT y/o STA.

3.9 Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"* correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGÚN RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE				
El establecimiento supervisado adquiere sus productos (GLP de uso vehicular) sin código de autorización otorgado por el SCOP. Cantidad total de combustible encontrado en stock: 377.60 galones.	4.7.1 ³	Sanciones a imponer a los siguientes agentes (en UIT) <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango en volúmenes (Galones)</th> <th>Gasocentro y Locales de Venta de GLP.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>desde 101 a 500</td> <td>0.47</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">SANCIÓN A IMPONER: 0.47 UIT</p>	Rango en volúmenes (Galones)	Gasocentro y Locales de Venta de GLP.	desde 101 a 500	0.47	0.47 ⁴
Rango en volúmenes (Galones)	Gasocentro y Locales de Venta de GLP.						
desde 101 a 500	0.47						

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nro. 352, la infracción consisten te en adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencia de combustibles líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o s in registrarlo en el SCOP encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multa s y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Re solución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nro . 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Tomando en cuenta que la cantidad de combustibles adquirida por el Agente Supervisado es de 377.60 galones, esto es, encuentra en el rango de << 101 a 500 >>, correspondiendo por tanto una sanción de 0.47 UIT.

- 3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, ha realizado acciones correctivas dentro del plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del RSFS, **y reducir el monto de la multa en un 5%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento supervisado adquiere sus productos (GLP de uso vehicular) sin código de autorización otorgado por el SCOP. Cantidad total de combustible encontrado en stock: 377.60 galones.	4.7.1	0.47 UIT	SI	0.44 UIT

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.** con una multa de **0.44 UIT**: Cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem Nro. 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1900119226 01

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2020-OS/OR AMAZONAS**

beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI LEIDY S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Dominguez Morales
Jefe Regional Amazonas